

JURISPRUDENCIA

LAUDO ARBITRAL.

JUEZ ARBITRO, EL LIC. D. ANTONIO MORAN.

Liquidacion de cuentas por causa de arrendamiento.—El testigo, aunque sea de vista, debe dar razon circunstanciada de su dicho para hacer prueba.—El mandato extrajudicial es gratuito, si no se estipula lo contrario; y la estipulacion de recompensa lo convierte en locacion de obras.—La protesta en las posiciones surte los efectos de juramento; pueden articularse en cualquier estado del juicio.—El mandatario presta la culpa leve.—La estimacion de los danos y perjuicios está sujeta al arbitrio del juez.

México, Enero 23 de 1871.

El Lic. D. Antonio Moran, Arbitro-arbitrador, amigable componedor para resolver las diferencias suscitadas entre el síndico del concurso de D^a Rosa María de la Fuente, propietario de las haciendas de San Sebastian y los Cerritos, situadas en el partido de los Reyes, (á) Salgado, en el Estado de Michoacan, y D. Ramon Crespo, arrendatario de la primera y apoderado del concurso; despues de haber dado su laudo sobre la cuenta de 4 de Agosto de 1868, pasa á dar el que corresponde respecto de la de 25 de Setiembre de 1869, para lo cual le dieron las partes, segun se ve en las cláusulas sexta y final del acta de 2 de Junio de 1869, fs. 76, y vuelta, de los autos sobre la cuenta de 4 de Agosto, la misma jurisdiccion que por escritura de 21 de Abril de 1869, otorgada ante D. Agustin Roldan, y que obra á fs. 51 de dichos autos, le tenian concedida para lo relativo á la citada cuenta de 4 de Agosto de 1868. Para ello tiene presente lo que sigue:

Primero, en cuanto á la primera partida que es de 613 pesos, gastados en agencias para conseguir que las contribuciones de San Sebastian no se computasen sobre 46.000 y pico de pesos, sino sobre 33.000: que aunque D. Ramon Crespo no ha probado el gasto, el síndico se lo reconoce: que aunque éste sostiene que debe ser muy pequeño, ambos convienen en que el Arbitro fije la cuantía de él: que aunque es posible que se gastara en las agencias toda esa cantidad, no hay duda en que seria

excesivo el gasto; pues con mucho ménos se conseguiria el objeto, atendido el precio que á esa clase de trabajos asignan en Morelia las personas que á ellos se dedican, como se prueba con el ejemplo que del Lic. Alvarez adujo el síndico, en que dicho Sr. Alvarez, por 200 pesos alcanzó para los Cerritos, lo que otros agentes del Sr. Crespo, para San Sebastian: que sin embargo, son de atenderse las juiciosas observaciones del patrono de D. Ramon Crespo, referentes á las dificultades vencidas, con motivo del estado de guerra, para alcanzar el objeto, y á que el gasto comprende los honorarios de evaluador, por lo cual el dicho gasto no debe ser tan corto: que tomando en cuenta todas las circunstancias, el Arbitro lo estima en 315 pesos; y que en consecuencia, son de rebajarse del alcance los otros 300 que comprende la partida.

Segundo, en cuanto á los 300 pesos que forman la segunda partida, y son el importe de un préstamo forzoso impuesto á la hacienda por el gobierno de la intervencion: que el síndico juzga no tener jurisdiccion el Arbitro para fallar sobre esta partida, á causa de que ella se refiere á gasto hecho ántes del 4 de Agosto de 1868, cuando la cláusula sexta del acta de 2 de Junio de 1869, que dá la jurisdiccion, dice que conocerá el mismo Arbitro de la nueva cuenta que debe rendir el Sr. Crespo, por lo debido y gastado *con posterioridad* á la de que ahora se trata; lo cual contradice la otra parte, con la circunstancia de que en la junta de 9 de Diciembre, fs. 29 vuelta, convinieron que se abriese el negocio á prueba en cuanto á esa y otras partidas, lo cual es consentir *expresamente* en que el Arbitro falle sobre ella, ó lo que es lo mismo, constituir el juicio arbitral sobre dicha partida: que el Arbitro, á mas de esa circunstancia, considera que en la redaccion de la citada cláusula sexta que dá la jurisdiccion, las palabras *con posterioridad* no se refieren á lo *debido y gastado*, sino á la nueva cuenta que debe rendir el Sr. Crespo, cuya interpretacion, sin dejar de ser conforme á la gramática, lo es de todo punto al espíritu que dominaba á los Sres. Ortiz Careaga y Sanchez Gavito, en los momentos en que ante el Arbitro, celebraban su junta de 2 de

Junio; espíritu que consistia en acabar todas las cuestiones, de manera que nada, absolutamente nada, quedase pendiente entre D. Ramon Crespo y el concurso; y de todo infiere que tiene tanta jurisdiccion para fallar sobre esa partida, como para hacerlo respecto de las demás de la cuenta: que estando, digo, entrando por eso en la cuestion de aprobar, ó no la partida de 300 pesos, considera que no puede darse por probado el hecho, de que á la hacienda de San Sebastian impusieron un préstamo de 300, ó de 394 pesos las fuerzas de la intervencion, así porque faltan de todo punto el recibo ó documento en que conste, como porque los testigos que lo dicen, ni fijan siquiera con aproximacion el dia, ó semana, ó mes, ó el nombre de aquellas fuerzas ó de su gefe, ni dan la razon de su dicho; pues aunque en globo dicen que les consta de vista, no dan una razon satisfactoria del motivo ú ocasion con que vieron un suceso que, como la imposicion y pago de un préstamo, no se ve á la simple vista, como el derrumbe de un edificio, ó cosa semejante, sino solo mediante la inspeccion de actos diversos sucesivos, que de ordinario no es posible ver, sino interviniendo en todos y cada uno de ellos, con algun carácter de que aquí no dan noticia los testigos, por lo cual no se puede decir que tienen aquella *grossa discretio* de que habla Baldo, ni que han dado razon del *cómo lo sabe*, que tan justamente exige la ley 26, tít. 16, Part. 3^a; y en consecuencia que su testimonio vago no ha probado que hubiese decretádose un préstamo, que fuese á la hacienda de San Sebastian, que importase 300 ó 394 pesos, y que lo hubiese pagado D. Ramon Crespo: que, aun cuando tal constase, siendo esas fuerzas de la intervencion irregulares, sin facultad ni medios de imponer contribuciones generales sobre la propiedad, aun cuando sí tuviesen los medios de hacerse pagar lo designado, por las personas que como dueños, apoderados ó arrendatarios, manejasen los bienes raíces de ellas, y sus préstamos, se debe decir lo mismo que de las republicanas queda dicho en el laudo de 16 del corriente, á saber: que conforme á derecho estricto, sus préstamos no pueden pesar sobre el propietario de una finca que no tiene en ella mas que el terreno, sino sobre el arrendatario, que de hecho no puede escapar á la exaccion: y que á pesar de todo, por la ciencia privada que el Arbitro tiene de que, en efecto, se decretó un préstamo por los Reyes y otros puntos del Sur de Michoacan; por la gran probabilidad de que en tal préstamo no escapase D. Ramon Crespo, y la no ménos grande de que él no querria cometer el abuso de imponer á la hacienda una exaccion que exclusivamente fué

impuesta á él, ni el de haber logrado el pago durante la intervencion ó el gobierno imperial y callarlo ahora, ni otro alguno; y por la gravedad de las circunstancias del país, segun queda dicho en el citado laudo, el Arbitro juzga que en la pérdida de los 300 pesos, el concurso debe ayudar á D. Ramon Crespo con 100; y que por eso del alcance de esta cuenta de 25 de Setiembre, se deben rebajar por la segunda partida 200 pesos.

Tercero, sobre 69 pesos dados al Lic. Acha como sus honorarios por la conversion de los préstamos en bonos: que aunque, como asegura el síndico del concurso, esta partida tercera no estaba comprobada, ya lo está; pues corre agregada la regulacion de honorarios del Sr. D. Juan Aldayturriaga, en la cual hace el cobro al Lic. Acha: éste pone la razon de que debe pagar D. Onofre Ramos: Aldayturriaga dice que el pago se haga al Lic. D. José María Herrera: éste pone el recibo, y Ramos una razon en que dice, que aunque él pagó, D. Ramon Crespo le dió el dinero para pagarlo él: que tales honorarios de agencias deben considerarse como un gasto propio para disminuir la pérdida causada por los préstamos, y bajo este supuesto, deben costearse por las personas en cuyo provecho ceden las agencias; y ceden en el del concurso por una tercera parte, y en el de D. Ramon Crespo por dos, segun la distribucion que de la pérdida de préstamos ha creído el Arbitro que es justo hacer; por lo cual el Arbitro juzga que la partida debe reducirse á 23 pesos que es la tercera parte, ó lo que es lo mismo, que del alcance de la cuenta deben rebajarse las dos terceras partes de la partida, que importan 46 pesos.

Cuarto, en cuanto á las partidas cuarta y quinta de á 69 pesos, 38 centavos, cada una por contribuciones: que habiéndolas retirado la parte de D. Ramon Crespo, segun se ve en su alegato á fs. 54, debe rebajarse del alcance el monto de las dos, que es de 138 pesos, 76 centavos.

Quinto, en cuanto á la sexta partida de 277 pesos, 94 centavos, valor nominal de bonos sobrantes que no pudieron amortizarse con contribuciones, y que provenian de préstamos: que se halla ésta partida en el caso mismo en que están todas las de esta cuenta, y de la de 4 de Agosto de 1868 que tienen el mismo origen de préstamos forzosos; y que en consecuencia, aplicándole los mismos fundamentos de equidad, debe resolverse que solo puede cargar por esto D. Ramon Crespo al concurso la tercera parte que importa 92 pesos, 64 centavos, y que deben rebajarse del alcance 185 pesos, 3 décimos.

Sexto, en cuanto á las partidas de la séti-

ma á la duodécima por contribuciones: que estando admitidas por el concurso, como se ve á fs. 46 vuelta, no debe sufrir por ellas alteración alguna el alcance de la cuenta.

Sétimo, en cuanto á la última que es de 300 pesos, honorarios que se aplica D. Ramon Crespo como apoderado del concurso: *que* el mandato extrajudicial es gratuito si no se estipula lo contrario, como enseña Hevia Bolaños (Com. terr., lib. 1º, cap. 5º, núm. 55), y con él todos los autores que tratan la materia; y como se infiere de la ley 20, tít. 12, Part. 5ª, que concluye diciendo: "ca tal mandamiento como este reciben los omes unos de otros, por fazerles amor, é non por fazerles daño;" de la vigésima novena del mismo título que comienza: "Con buena entencion se deuen mouer los omes á recabdar las cosas ajenas, con voluntad de fazer placer á aquellos cuyas son, é non por *cobdicia de ganar..... alguna cosa* en aquello que recabdaren," y de otras muchas: *que* en el caso no se estipuló remuneración para el mandatario, tal vez á causa de que el mandato era también útil al mandatario, pues la representación del propietario de la finca que tenía en arrendamiento, allanaba muchas de las dificultades que suelen presentarse para disfrutar tranquilamente de la cosa arrendada; y acaso también porque tal era el espíritu de las partes contratantes, como se infiere de la parte final de la cláusula duodécima del contrato de arrendamiento: *que* si constara la estipulación de recompensa, ya el contrato no sería mandato, según Hevia Bolaños en el lugar citado y otros, sino locación de obras; y entonces sería necesario que constasen de un modo determinado las obras ó agencias para graduar el valor de cada una, cosa que no sucede en el caso; pues en cuanto á la rebaja del valor de San Sebastian, consta que no hizo agencias el Sr. Crespo, sino que las encomendó á otras personas, y su costo está tomado en consideración en la partida primera: en cuanto al de los Cerritos, ha dicho otro tanto el Sr. Crespo bajo protesta de decir verdad al responder á las posiciones, y fuera de esto, no aparece ni aun indicación de otras agencias: y *que* por todo esto, el Arbitro cree de su deber el separar de la cuenta esa partida de 300 pesos, bajándola del alcance favorable del Sr. Crespo.

Octavo, en cuanto á la renta que reclama el síndico por los seis meses: *que*, concluida la próroga de arrendamiento en 1º de Junio de 1869, tuvo D. Ramon Crespo la hacienda en su poder: *que* es buena y de todo punto admisible la razón que para no pagar esa renta expone el patrono de D. Ramon Crespo en su alegato, y es la de que por el contrato de ar-

rendamiento (cláusula cuarta), podía el arrendatario servirse de las oficinas y campos de la hacienda hasta por seis meses; con tal de que lo hiciese, de manera que no estorbare el uso gradual que de las mismas cosas debía venir haciendo el propietario ó un nuevo arrendatario, cosa que sucedió, pues no hubo nuevo arrendatario, ni labor del propietario que pudiesen ser estorbados por el arrendatario anterior: y que por aquel principio, "Pactis standum est," sancionado por todo derecho, y especialmente por la celebre ley de Alcalá 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec., debe repelerse en esto la petición de la parte del concurso, y no modificar con ella la cuenta.

Noveno, en cuanto á los perjuicios seguidos al concurso, por la destrucción de una cortina conductora de agua, y la casa-habitación de la hacienda de los Cerritos, que el síndico estima en 6.000 pesos, y sostiene que debe pagarlos el apoderado D. Ramon Crespo, por cuyo abandono sucedieron esas cosas: *que* por haber negado D. Ramon Crespo, entre otras posiciones, la sexta y la séptima, cuya verdad es constante en estos autos, debe tenerse por confeso según el terminante precepto de la ley 2ª, tít. 9º, lib. 11 Nov. Rec.; sin que obsten para ello ni la falta de juramento, pues la protesta surte los efectos de tal, según la ley de 4 de Diciembre de 1861, artículo noveno; ni el que las posiciones se le hayan articulado fuera del término probatorio, pues esto puede hacerse en cualquiera estado del juicio, con tal que no se haya pronunciado la sentencia: *que* una vez confeso el demandado, debe tenerse por cierto lo que el actor en esta cuestión, que lo es el síndico del concurso, emprendió probar; esto es, que D. Ramon Crespo en calidad de mandatario del concurso, tuvo á su cargo el cuidar de la hacienda de los Cerritos; que ésta sufrió un gran deterioro; y *que* el dicho mandatario es responsable de tal deterioro hasta con la culpa leve, según la ley 30, tít. 12, Part. 5ª, glosas de Gregorio López, y opinión general de los autores: *que* sin embargo, no estando probado determinadamente el estado que guardaba la finca al comenzar el mandato de D. Ramon, no puede tenerse idea exacta de la diferencia de aquel estado con el actual, que sí consta bien; ni de lo que valdría el ponerla ahora como estaba entonces, aun cuando se tenga como evidente que hay diferencia, perjuicio y responsabilidad: *que* conforme á diversas leyes, entre otras la 3ª y 5ª, tít. 6º; la 14, tít. 5º; la 8ª, tít. 3º, Part. 5ª; y la 9ª, tít. 20, lib. 3 del Fuero Real, la estimación del valor de los daños y perjuicios en los casos en que se causan, queda encomendada al libre albedrío del juez, que aquí es el presente Arbi-

tro: *que* usando de este libre albedrío el presente Arbitro, y teniendo en cuenta el estado de la hacienda de los Cerritos cuando la recibió D. Ramon Crespo, tal como lo concibe según el juicio privado que ha hecho de todas las circunstancias, y el que ahora guarda; cree justo que D. Ramon Crespo pague 800 pesos al concurso por esos daños y perjuicios, y que tal cantidad sea rebajada del alcance favorable de la cuenta.

Décimo, en cuanto al interés del dinero que el síndico pide al concluir su escrito de alegato: *que* procede este interés, conforme al convenio de las partes celebrado en la junta de 2 de Junio (fs. 75 vuelta, y 76), de los autos del primer juicio arbitral: que el de los primeros 1.000 pesos en favor del concurso, debe calcularse desde 1º de Junio de 1868, y el de la segunda exhibición de otros 1.000 pesos, desde 1º de Diciembre del mismo año, ambos hasta 25 de Setiembre de 1869, fecha de la cuenta: y hasta este mismo día deben calcularse los que causan las exhibiciones hechas por D. Ramon Crespo, y admitidas en este laudo desde los días en que fueron hechas; de lo cual resulta, según se ve en el borrador D, que para mayor claridad se acompaña, que es la cantidad de 71 ps., 82 cs., la que hay que aumentar del alcance favorable de la cuenta.

Undécimo, sobre el premio de situación, exigido también por el síndico: *que* procede también conforme al citado convenio de 2 de Junio (fs. 75 vuelta, y 76); por lo que tratándose solo de 2.000 pesos que importa la renta debida situar, y no situada en esta ciudad, son 100 pesos los que deben rebajarse del alcance favorable de la cuenta.

Por estas consideraciones, por la de que las operaciones aritméticas de la cuenta están bien hechas, y por la de que no ha habido temeridad de parte de alguno de los litigantes, resuelve el Arbitro:

Primero, que al alcance de 200 pesos que la cuenta de 25 de Noviembre de 1869 dá, en favor del arrendatario de la hacienda de San Sebastian, y apoderado que fué del concurso de Dª Rosa María de la Fuente, D. Ramon Crespo, se agreguen 71 pesos, 82 centavos por saldo de intereses mútuos que resulta á su favor; y al total de 296 pesos, 67 centavos, se rebajen las partidas siguientes.

Primera, 300 pesos en que el Arbitro castiga la de 613 pesos invertidos en agenciar la disminución de precio de la hacienda de San Sebastian, para el cómputo del monto de las contribuciones:

Segunda, 200 pesos, valor de los dos tercios en que castiga la de 300, referente á un préstamo forzoso de la intervención:

Tercera, 46 pesos, dos tercios, en que castiga la de 69 gastados en agenciar bonos á cambio de lo pagado por préstamos:

Cuarta, 138 pesos, 76 centavos, valor de unas contribuciones que la parte del arrendatario retira por estar incluidas en la cuenta anterior, y son las partidas cuarta y quinta:

Quinta, 185 pesos, 29 centavos, en que castiga el Arbitro la sexta, valor nominal de los bonos sobrantes comprados con los préstamos:

Sexta, 300 pesos, valor íntegro de la partida última, referente á honorarios, que el Arbitro no aprueba, de D. Ramon Crespo como apoderado del concurso:

Sétima, 800 pesos, en que el mismo Arbitro fija la indemnización de daños y perjuicios, que declara deber D. Ramon Crespo al concurso por la destrucción de techos, cortinas y otras cosas de la hacienda de los Cerritos; y

Octava, 100 pesos, situación en ésta ciudad de los 2.000 de la última renta: y que por resultado de esas operaciones, debe D. Ramon Crespo al concurso 1.798 pesos, 23 centavos:

Segundo, que de este saldo deudor de D. Ramon Crespo, debe rebajarse el saldo acreedor que obtuvo el mismo por el laudo de 4 de Agosto de 1868, en la cantidad de 1.125 pesos, 91 centavos; y que la diferencia, que importa 672 pesos, 32 centavos, es la verdadera suma que, por resultado de ambas cuentas, debe pagar desde luego D. Ramon Crespo al síndico del concurso de Dª Rosa María de la Fuente: todo esto se ve con claridad en el borrador E, que por eso se acompaña:

Tercero, que los cuatro bonos agregados al cuaderno de pruebas de D. Ramon Crespo, en los autos del primer arbitramento, pertenecen de aquí adelante, á solo D. Ramon Crespo; por lo cual dispone el mismo Arbitro, se desglosen y se le entreguen; y

Cuarto, que cada parte pague sus costas, y las comunes por mitad. Y en consecuencia de estas resoluciones, declara el Arbitro: que con dichas resoluciones ha caducado, y queda sin valor alguno, á cuyo efecto manda sea cancelado el documento respectivo, la fianza que por 2.000 pesos se comprometió á otorgar el síndico en favor de D. Ramon Crespo, en la cláusula séptima del convenio celebrado ante el Arbitro, en 2 de Junio de 1869, para asegurar el resultado de éste, y el anterior arbitramento: que queda viva y en toda su fuerza, hasta el completo pago de lo aquí sentenciado, la convenida en la misma cláusula por D. Ramon Crespo, en favor del síndico del concurso: y

que fuera de este pago, no queda pendiente cuestion alguna entre el concurso de D^a Rosa María de la Fuente, y D. Ramon Crespo. Así por este laudo, definitivamente juzgando lo resolvió, declaró y firmó.—Antonio Moran.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.

El principio de no retroactividad no comprende las leyes declaratorias.—Se tiene por poseedor al que ha sido privado dolosamente de su posesion.—Para adquirir la posesion se necesita, además del ánimo, el título y la buena fe, la ocupacion material de la cosa durante el tiempo fijado por la ley.—La jurisdiccion de minería reside en las diputaciones colectivamente, como cuerpos morales, y no en sus individuos.—Los denuncios de minas deben sustentarse con audiencia de los antiguos poseedores.

Mazatlan, Setiembre 22 de 1870.

Vistos. El presente juicio ó sea interdicto de recobrar la posesion, se ha sustentado á consecuencia de la accion de despojo que D. Francisco I. Echeverría, mayor de edad y vecino de Cosalá, ha ejercitado por sí mismo en la primera instancia, contra el ex-prefecto de aquel Distrito, C. José Rafael Bonilla, con el fin de que se le reintegre en la posesion de las minas "Estaca" y "Descubridora," sitas en el mineral de Guadalupe de los Reyes y de las que dice fué violentamente despojado el dia catorce de Diciembre del año próximo pasado, tanto él como sus socios los CC. José María Gaxiola, padre é hijo. Instruido el juicio, conforme á la ley que se reputa vigente, y es de 1^o de Mayo de 1863, en el cual las partes rindieron las pruebas que creyeron conducentes á su derecho; el juez de los autos, C. Lic. Pedro S. Padilla falló en 7 de Junio del presente año, declarando que no habia lugar á la restitucion que solicitaba el C. Echeverría, por no haber probado ser poseedor, porque solo ocupó por trece dias las minas de que se decia despojado, lo cual, conforme á la doctrina de Roa Bárcena, en su Práctica civil, ó la de la Cur. Filíp. Mex., y ley 3, tít. 8^o, lib. 11 de la Nov. Rec., no dá derecho de posesion, concluyendo con condenar al actor en el pago de costas, daños y perjuicios. De esta sentencia, la parte Echeverría se alzó para ante este Tribunal, presentándose á mejorar el recurso interpuesto, y haciéndolo en tiempo y forma su personero el súbdito español D. Martin Careaga, quien informó á la vista, llevando la voz su abogado patrono el Lic. D. Carlos F. Galan. Citadas las partes para sentencia, la Sala al examinar

lo actuado, observó que tratándose de socios que no habian comparecido y de minas en compañía, cuya líquida representacion de acciones en los parcioneros no estaba acreditada, debia el apelante legitimar sus personerías en cuanto á sus consocios, en cuyo nombre solicita la restitucion, y presentar el título de adjudicacion, para averiguar el número de barras ó acciones en que cada uno debia ser restituido, caso de proceder la restitucion de posesion que se solicitaba. Para cumplir el apelante con lo acordado en auto para mejor proveer, presentó dos copias certificadas por la secretaria de gobierno, en las que constan las diligencias referentes á los denuncios que el C. Echeverría hizo de las minas «Estaca» y «Descubridora,» los que á su vez hicieron los Gaxiola, y convenio posterior en que ajustaron llevar cada uno un 50 por ciento de representacion, para no embarazarse en el denuncio; despues de cuyo convenio y de haber citado por los periódicos á los poseedores residentes en la capital de la República, y omitiendo hacer citacion de ningun género con la menor D^a Antonia Escovosa, que se confiesa por los denunciante es vecina de Cosalá, se les declararon adjudicadas ambas minas á Echeverría y Gaxiola, con la circunstancia que á la veeduría de la mina "Descubridora" solo concurre un perito, con cuyo testimonio bastó para que un solo diputado, D. Manuel L. de Batiz, diera la posesion el dia 14 de Diciembre del año próximo pasado; y esto sucedió cuando con anterioridad, es decir, el dia dos y el tres del mismo mes se habian presentado D. Federico G. Fitch y D. Pablo Iriarte, pidiendo á su vez la entrega de esas mismas minas, fundados en una resolucion que dictó el gobierno del Estado, de la que sin hacer caso la diputacion citada, continuó en su procedimiento hasta hacerse entrega por las tantas veces repetida diputacion, de las minas que ya eran objeto de un litigio. Respecto á la legitimidad de sus personerías en cuanto á sus consocios, manifiesta el mismo apelante, que las acciones de aquellos han pasado á D. Carlos Woollrich de este comercio y vecindad, quien creen estará conforme con el procedimiento, supuesto que no hace gestion alguna que demuestre ó determine su oposicion. Considerando: que si bien por providencia económica de la diputacion de Minería de Cosalá, dictada en 25 de Mayo de 1857, se dispuso que las minas "Estaca" y "Descubridora" quedasen en estado de ser denunciadas, si el representante de la mayoría de sus accionistas no cumplia con las condiciones que se le impusieron; tal resolucion fué revocada en 29 de Octubre de 1869, por el gobierno del Estado, en uso de las fa-

cultades con que se creyó investido, como extensamente procuró fundarlo en su proveído que corre impreso en el núm. 154 de la "Opinion de Sinaloa," que corre agregado en estos autos; facultades que implícitamente le fueron reconocidas en la declaracion hecha por el H. congreso del Estado, en su decreto núm. 28, art. 10, el que fué expedido en 30 de Diciembre de 1869, cuya ley como declaratoria, no puede decirse que causa el efecto retroactivo que prohíbe el artículo 14 de la Constitucion general de la República, supuesto que solo se trata en ella de la forma ó del procedimiento en que debe aplicarse una ley dada con anterioridad al hecho que trata de explicarse; opinion que tambien es conforme con la doctrina de Vilanova en su "aditamento" al tomo 3^o, pág. 354: que como la diputacion citada se constituyera en oposicion á lo acordado por el Gobierno, éste ordenó al prefecto C. Rafael Bonilla, la ejecucion de sus acuerdos, no solo en cuanto á las minas, sino aun respecto á la multa que impuso á los diputados de minería: que la diputacion tantas veces referida, léjos de obsequiar las resoluciones del Gobierno, su autoridad superior inmediata, procedió violentamente á hacer entrega de las minas cuestionadas á los denunciante Echeverría y Gaxiola, sin que por esto los antiguos poseedores perdieran su derecho, porque: "Pro possessore habetur qui dolo dessit possidere: que los citados denunciante como se ha dicho solo las ocuparon trece dias, que fué parte del tiempo que trascurrió miéntras el mismo Gobierno dictó su providencia de 15 de Diembre, y la mandó hacer efectiva al prefecto Bonilla. Considerando: que segun la ley 1^a, tít 30, part. 3^a, la posesion es "tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento:" que segun esta terminante y legal definicion, para adquirir lo que se conoce con el nombre de derecho de posesion, es necesario la concurrencia del ánimo, del título y de la buena fe, acompañados con la posesion misma que es el derecho que resulta de la ocupacion; lo que asienta Antonio Gómez en la ley 45 de Toro, párrafo 17, cuando dice: "Certé illa non est definitio possessionis productae in esse etiam formatae sed cum est infieri, et in esse producitur et illa non est possessio ut statim dicam:" que en el presente caso si se quiere hacer exacta aplicacion del derecho, se observa desde luego que le falta al título del apelante la calidad de justo, porque no es legal, supuesto que la posesion de la mina "Descubridora" se dió por medio de un solo diputado sin comision; porque no consta de autos la haya obtenido de la diputacion, siendo así que la Ordenanza de Minería solo concede

TOM. I.

la jurisdiccion á las diputaciones, y la diputacion la forman los dos diputados juntos y acompañados, segun es de verse por el artículo 3^o, tít. 3^o, y artículo 12 y siguientes del mismo título y Código citado, lo que sucede á la vez con todo tribunal colegiado; pues el ejercicio jurisdiccional se concede al cuerpo moral, pero no separada y personalmente á sus individuos: que por otra parte, el art. 8^o, del tít. 6^o habla de *legítima* citacion á los antiguos poseedores en caso de denuncia; citacion que no se hizo en el presente denuncia, sin embargo de ser notorio en donde viven; y aunque este artículo se refiere á mina desierta ó despoblada, lo mismo debe ser en caso de ruinosas por aquello de "Ubi eadem est ratio, eadem esse debet juris dispositio;" siendo por otra parte como es la audiencia de derecho natural. Además, el denuncia del C. Echeverría está en contradiccion del art. 17, tít. 6^o ya citado. Considerando: que la ocupacion pura no debe confundirse con la propiedad ni con la posesion, como lo enseña Papiniano al asentar como principio jurídico: "Possessio non tantum corporis sed et juris est:" que si bien la ley 3, párrafo 21 de *aqvel. amitt. poss.* dice, que aunque uno solo es el género de la posesion, sus especies son infinitas: "Unus genus est possidendi, species infinitae," y de las que sin embargo los tratadistas solo enumeran veinte; tenemos que ya en el derecho español que podemos llamar nuestro por ahora, por ser el vigente entre nosotros, se han fijado los plazos por medio de los cuales se adquiere verdadera posesion: que la ley 1^a, tít. 3^o, del Ordenamiento de Alcalá dispone: "Nos tirando esta duda, mandamos que el que tuviere la cosa año y dia no se excuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fe:" que el transcurso del año y dia es un requisito para adquirir la posesion, lo enseña Roa Bárcena en su Práctica civil, en donde dice: "debe tenerse presente que para probar estar uno en posesion de una cosa, se requiere haberla tenido un año y un dia cuando ménos;" enseñándose por casi todos los autores que se necesita á la vez del tiempo legal, tener título y buena fe, razon porque lógicamente se deduce, que no tiene el derecho de posesion el que ocupa una cosa aunque sea con título cuando le falta además la buena fe, ó teniendo uno y otro requisito, pero careciendo del transcurso del tiempo señalado por la ley; porque la concurrencia simultánea de los tres requisitos legales, son la condicion sine qua non para adquirir derecho: que para fundar el de posesion, todas las leyes que hablan de ella, fijan plazo para la adquisicion de tal derecho, lo cual es preciso observar; así es, que podemos ver, por

ejemplo, la ley 242 del Estilo que dice: "El demandado que es metido por mengua de respuesta en tenencia de la cosa que demanda, si la tiene un año, finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa..... Empero si éste que tiene la cosa mostrare que la compró, ó otro título derecho, é mostrare que la tuvo año y día en faz y en paz, el demandador no será tenido de responder sobre la posesion," cuya conjuncion é, liga de tal manera las dos partes de la ley que constituyen un todo excluyente de toda interpretacion parcial: que la ley 6, tít. 8º, part. 3ª, dice: "Del año adelante finca el demandador por verdadero tenedor de la cosa en que fué asentado; y la ley 1ª, tít. 5º, lib. 11, de la Nov. Rec., hablando de la posesion de uno y de dos meses, establece lo siguiente: «que dende en adelante, el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, y no sea tenido de responder al demandado sobre la cosa que así tiene, salvo sobre la propiedad;» todo lo que viene á convencer el ánimo judicial, que es no solo el título y la buena fé lo que dá el derecho de posesion, sino que debe concurrir á la vez la ocupacion por tiempo determinado; de modo, que aun concediendo que la parte actora ocupó las minas en cuestion, con título legal y con buena fe, le faltó el tiempo de ocupacion, porque ninguna ley señala el corto período de trece dias, que fué lo que duraron las minas citadas metidas en manos del demandante. Considerando: que si conforme á la ley 7, ff. de bonn. damnat, se puede aducir la razon á falta de derecho escrito, esa misma razon está persuadiendo, que la ocupacion momentánea, por así decirlo, de una finca, jamás puede constituir un derecho perfecto de posesion, cuya circunstancia concurre en el apelante, que como ya se ha dicho y repetido, solo ocupó trece dias las minas cuya restitucion solicita: que además hay que observar en este juicio, que la accion ejercitada por la parte del Sr. Echeverría, es tan solo contra el ex-prefecto Sr. Bonilla, quien no

es el tenedor de las minas cuestionadas, y la ley 23, tít. 2º, P. 3ª, previene que: «Tenencia ó señorío queriendo á un ome demandar otro en juicio en razon de alguna cosa, débela pedir á aquel que la fallare,» y esto debe ser tanto más considerado cuanto que existe el principio de derecho que dice: «Res inter alios judicata aliis non nocet.» Considerando, por último: que si bien la presente sentencia se ha demorado, es atendido la importancia de la cuestion y lo voluminoso de los autos, en cuyos casos hay que seguir el consejo que dá Séneca en su proverb. cuando dice: «In judicando criminosa est celeritas.» Atento á todo lo expuesto y por los fundamentos asentados, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, que denegó la restitucion de posesion de las minas «Estaca» y «Descubridora» á D. Francisco I. Echeverría y lo condenó en las costas, daños y perjuicios.

Segunda. Queda á la parte del C. Echeverría sus derechos á salvo, para que pueda ejercitarlos en el juicio ordinario ó plenario que corresponda.

Tercera. Se condena al apelante en las costas de esta instancia, que serán tasadas en la forma ordinaria.

Cuarta. Notifíquese, remítase ejecutoria con los autos al juzgado de su origen, si alguna de las partes lo pidiere, ó expídanse los testimonios que soliciten, y fecho, archívense.—El Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así lo determinó por ante el secretario que suscribe.—*Ignacio Cruz.*—*Jesus Rio.*—*Francisco Malcampo.*—*Antonio de Jesus Murúa*, secretario.

Es copia sacada para su publicacion en el «Derecho.»

Mazatlan, Enero 12 de 1871.—*A. de J. Murúa*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

[CONTINUA.]

Segundo año.

Arte agrícola, arboricultura, nociones de jardinería, botánica aplicada á la agricultura, zootecnia.

Tercer año.

Topografía teórico-práctica, economía y administracion agrícolas, construcciones rurales, dibujo de máquinas.

Para los médicos veterinarios.—Primer año.

Anatomía descriptiva y fisiología comparadas.

Segundo año.

Exterior de los animales domésticos.
Patología externa comparada.
Clínica idem idem.
Operaciones en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

Tercer año.

Patología interna comparada.
Clínica idem idem.
Terapéutica idem.

Cuarto año.

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.

Obstetricia.
Zootecnia aplicada á la higiene.

ESCUELA DE INGENIEROS.

Art. 19. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 13 de la ley, en la forma siguiente:

Para los ingenieros de minas.—Primer año.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.
Topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, geodesia, dibujo de máquinas.

Tercer año.

Química aplicada, análisis química, astronomía práctica.

Cuarto año.

Mineralogía, geología y paleontología.
En la escuela práctica, laboreo de minas, ordenanzas y metalurgia.

Para los ensayadores.—Primer año.

Matemáticas superiores.

Segundo año.

Química y análisis química.
Durante el tiempo de práctica, los ensayadores estudiarán elementos de mineralogía.

Para los ingenieros mecánicos.—Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, dibujo de máquinas.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada.
Dibujo de máquinas.

Para los ingenieros civiles.—Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.